

CAJA GENERAL DE AHORROS

DEL IRIS.

APLICADA A LOS SEGUROS CONTRA EL REEMPLAZO MILITAR.

Acuerdo de la junta general, celebrada en 31 de Marzo, 1.º y 2 de Abril de 1843.

ARTICULO 1.º Las operaciones del Iris se harán extensivas a los Seguros contra el servicio militar, y los que con este tienen relación; del modo que a continuación se expresa:

ART. 2.º Estos seguros tendrán por objeto procurar a los asegurados los medios de librarse de la contribucion de sangre, ó sea del reemplazo del ejército, pagando cantidades proporcionales á la cuota con que se hubiere contribuido, tanto en el caso á que se refiere este artículo, como en los indicados en el 4.º

ART. 3.º Cualquiera podrá asegurar, ya su propia persona, ya la de otro, con su consentimiento ó sin él, y la Sociedad quedará obligada á entenderse con el que hace el Seguro, sobre los efectos ulteriores de este.

ART. 4.º El asegurado que por su sexo, edad, ú otra circunstancia no pudiese entrar en suerte ó el Suscriptor que quisiese obtener los efectos del Seguro en un sorteo diferente de aquel en que le corresponde ser sorteado, elegirá con anticipacion un número de los que tuvieren las Libretas que han de entrar en suerte en la época en que lo desea, y fuere de las correspondientes á uno de los pueblos, caseríos, valles, ayuntamientos, concejos, etc., donde el número de vecinos llegue á cuatrocientos.

ART. 5.º La imposicion será voluntaria, y los que se suscriban podrán contribuir cuando quieran, y con la cantidad que les plazca, siempre que no sea menor de cuatro reales.

ART. 6.º En ningun caso perderá el Suscriptor el dinero que hubiere impuesto, y que acreditare con los recibos de que habla el artículo 9.º; y tendrá derecho á retirarlo siempre que sea antes de haberse incluido la Libreta del interesado en la liquidacion para un sorteo. La Compañía hará la devolucion once dias despues de su reclamacion, sin descuento de ninguna especie.

ART. 7.º Esta devolucion podrá pedirse, si el asegurado hubiese fallecido, ó no pudiese hacerlo por sí, por cualquiera que legitimamente lo represente.

ART. 8.º En el acto de verificarse un seguro, el agente de la Compañía que lo ejecute, sentará en la Libreta del asegurado el nombre, edad, vecindad y naturaleza de éste, y anotará en la página correspondiente al año en que se hace, el pago, que á cuenta de la suscripcion hiciere el asegurado.

Este asiento se limitará á estampar un sello, en cuyo centro (que estará en blanco) escribirá, en número, el Comisionado la cantidad que recibe en aquel acto.

ART. 9.º Es requisito esencial, sin el cual no podrá hacerse pago alguno, que el Comisionado ó agente de la Compañía dé un recibo timbrado con el timbre seco de la misma, y firmado por el Presidente de la Junta de gobierno, el Director Administrador propietario, y el Delegado, si lo hubiere; que esté rubricado por el Contador, y lleve ademas en relieve ó trasparente el nombre de la Sociedad y la cantidad que representa.

LA COMPAÑIA NO ABONARA EN CUENTA CANTIDAD ALGUNA QUE NO ESTUVIERE ACREDITADA CON LOS CITADOS RECIBOS.

ART. 10. Publicado que fuere el decreto que mande celebrar una quinta, ó aproximado el término fijado para su celebracion, se circulará un aviso á todas las provincias, tanto en los periódicos como en hojas sueltas, que contenga el señalamiento improrrogable de término, para presentar á liquidacion las Libretas que quisieren correr la suerte en aquel sorteo, con expresion del dia y hora en que finaliza el término en las provincias, y en el que concluye en Madrid, á fin de que los asegurados usen de su derecho.

ART. 11. Toda Libreta que no sea presentada en el término prescrito, ya en las provincias, ya en Madrid, no tendrá derecho más que á la devolucion de la cantidad que rezare, sin descuento alguno, cualquiera que hubiese sido la suerte del asegurado á quien pertenecia. Igual suerte cabrá á las que no hubiesen sido liquidadas por no traer consigo los recibos que comprueben sus partidas.

ART. 12. Los Comisionados y Agentes de la Compañía, darán á los que hicieren entrega de sus Libretas un resguardo impreso, que indique su número, la suma de sus asientos y el valor de los recibos que los acreditan, y remitirán, en el mas breve término posible, aquellos y estos á la Direccion.

ART. 15. Para la liquidacion de las Libretas se observarán las reglas siguientes:

Como las operaciones regulares de la Compañía están calculadas en la base de que el Seguro se haga desde el nacimiento del asegurado, y que en los años sucesivos se contribuya con cierta regularidad, y poco mas ó menos

por iguales partes en cada año; el que hiciere de este modo el Seguro entrará en suerte con todo el haber que rezare su Libreta.

Art. 14. Cuando la suscripción por el contrario, se hiciere en otro tiempo ó en otra proporción cualquiera, se nivelarán las Libretas á la base antecedente de este modo.

Toda cantidad dada á cuenta de una suscripción gozará un abono de 2 por 100 en favor del interesado por cada año que hubiese corrido desde su entrega hasta el día en que se celebre el sorteo, y sufrirá un descuento de igual 2 por 100 por cada uno de los transcurridos hasta su asiento en la Libreta, á escepcion de los anteriores al de 1815, cuyo descuento será solamente de 1 por 100.

Como la Compañía no exige documento alguno para comprobación de la edad, y que admite suscripciones de los mayores de 18 años, asi como de personas del sexo femenino, en los términos que expresa el Art. 4.º de este Acuerdo, se entenderá que los efectos de la liquidación, que el Suscriptor cumple 18 años el día en que se fijan las listas de la quinta en que ha de correr la suerte.

Art. 15. Hecha la liquidación, el Suscriptor puede aumentar la suma de su Libreta, ó pedir que se le reserve una parte, ó que se le escluya de entrar en suerte; siempre que esto se haga en la Direccion, y un dia antes, á lo menos, del señalado por el gobierno para el sorteo.

Art. 16. Celebrado el sorteo y conocido su resultado en todos los puntos, se procederá á formar la cuenta para el reparto, incluyendo los liquidos de todas las Libretas

La Compañía tiene sus oficinas en Madrid, en todos los partidos judiciales del reino.

que se hubiesen presentado á la liquidación de aquel sorteo, y la suma total de sus partidas se dividirá entre los que hubieren caído soldados, ó corrieren suerte con el número de estos. Este reparto será proporcional á la suma que rezare cada Libreta de las premias.

Art. 17. Inmediatamente despues de conocido este resultado se circulará orden á todos los Comisionados de la Compañía para que abonen la mitad de la cantidad que corresponda á cada uno, quedando la otra mitad depositada hasta el undécimo día despues de entrar los quintos en caja, á fin de aumentarla ó disminuirla segun lo hicieren necesario las escepciones que en pró, ó en contra fueren probadas.

Art. 18. Terminada toda la operacion se imprimirá y circulará profusamente una cuenta que contenga el balance de lo ingresado para aquel sorteo, y el reparto que de ello se hubiere hecho, con especificación del número de cada Libreta, el pueblo á que corresponda, la cantidad con que entró á correr la suerte, y la que le hubiere cabido en el reparto.

Art. 19. Los asegurados que habiendo salido libres en el primer sorteo cayesen soldados en otro posterior, entrarán á percibir en aquel reparto con igual proporción que los demas sorteados, y con arreglo á la cantidad que rezare su Libreta, no obstante el haberse repartido el importe de esta en el sorteo anterior, pues de igual beneficio gozarán los de aquel en los sucesivos.

Art. 20. Los anteriores artículos se imprimirán en las Libretas para que sirvan de bases y condiciones del convenio mútuo entre el Suscriptor y la Compañía.

calle de Fuencarral, núm. 53, y comisionados

CAJA GENERAL DE AHORROS

DEL IRIS

APLICADA A LOS SEGUROS CONTRA EL REEMPLAZO MILITAR.

Acuerdo de la Junta general, celebrada el 31 de Marzo, 1.º y 2.º de Abril de 1843.

Artículo 1.º Las operaciones del Iris se harán extensivas a los Seguros contra el servicio militar, y los que con este tienen relación; del modo que á continuación se expresa:

Art. 2.º Estos seguros tendrán por objeto procurar á los asegurados los medios de librarse de la contribucion de sangre, ó sea del reemplazo del ejército, pagando cantidades proporcionales á la cuota con que se hubiere contribuido, tanto en el caso á que se refiere este artículo, como en los indicados en el 4.º

Art. 3.º Cualquiera podrá asegurar, ya su propia persona, ya la de otro, con su consentimiento ó sin él, y la Sociedad quedará obligada á entenderse con el que hace el Seguro, sobre los efectos ulteriores de este.

Art. 4.º El asegurado que por su sexo, edad, ú otra circunstancia no pudiese entrar en suerte ó el Suscriptor que quisiere obtener los efectos del Seguro en un sorteo diferente de aquel en que le corresponde ser sorteado, elegirá con anticipación un número de los que tuvieren las Libretas que han de entrar en suerte en la época en que lo desea, y fuere de los correspondientes á uno de los pueblos, caseríos, valles, asentamientos, concejos, etc., donde el número de vecinos llegue á cuatrocientos.

Art. 5.º La imposición será voluntaria, y los que se suscriban podrán contribuir cuando quieran, y con la cantidad que les plazca, siempre que no sea menor de cuatro reales.

Art. 6.º En ningún caso perderá el Suscriptor el dinero que hubiere impuesto, y que acreditaré con los recibos de que habla el artículo 9.º; y tendrá derecho á retirarlo siempre que sea antes de haberse incluido la Libreta del interesado en la liquidación para un sorteo. La Compañía hará la devolución once dias despues de su reclamacion, sin descuento de ninguna especie.

Art. 7.º Esta devolución podrá pedirse, si el asegurado hubiese fallecido, ó no pudiese hacerlo por sí, por cualquiera que legítimamente lo represente.

Art. 8.º En el acto de verificarse un seguro, el agente de la Compañía que lo ejecute, sentará en la Libreta del asegurado el nombre, edad, vecindad y naturaleza de éste, y anotará en la página correspondiente al año en que se hace, el pago, que á cuenta de la suscripción hicieron el asegurado.

Este asiento se limitará á estampar un sello, en cuyo centro (que estará en blanco) escribirá, en número, el Comisionado la cantidad que recibe en aquel acto.

Art. 9.º Es requisito esencial, sin el cual no podrá hacerse pago alguno, que el Comisionado ó agente de la Compañía dé un recibo timbrado con el timbre seco de la misma, y firmado por el Presidente de la Junta de gobierno, el Director Administrador propietario, y el Delegado, si lo hubiere; que esté rubricado por el Contador, y lleve ademas en relieve ó trasparente el nombre de la Sociedad y la cantidad que representa.

LA COMPAÑIA NO ABOBARA EN CUENTA CANTIDAD ALGUNA QUE NO ESTUVIERE AGREDITADA CON LOS CITADOS RECIBOS.

Art. 10. Publicado que fuere el decreto que mande celebrar una quinta, ó aproximado el término fijado para su celebracion, se circulará un aviso á todas las provincias, tanto en los periódicos como en hojas sueltas, que contenga el señalamiento improrogable de término, para presentar á liquidacion las Libretas que quisieren correr la suerte en aquel sorteo, con expresion del dia y hora en que finalia el término en las provincias, y en el que concluye en Madrid, á fin de que los asegurados usen de su derecho.

Art. 11. Toda Libreta que no sea presentada en el término prescrito, ya en las provincias, ya en Madrid, no tendrá derecho más que á la devolucion de la cantidad que rezare, sin descuento alguno, cualquiera que hubiese sido la suerte del asegurado á quien pertenecia. Igual suerte cabrá á las que no hubiesen sido liquidadas por no traer consigo los recibos que comprueban sus partidas.

Art. 12. Los Comisionados y Agentes de la Compañía, darán á los que hicieren entrega de sus Libretas un resguardo impreso, que indique su número, la suma de sus asientos y el valor de los recibos que los acreditan, y remitirán, en el mas breve término posible, aquellas y estas á la Direccion.

Art. 13. Para la liquidacion de las Libretas se observarán las reglas siguientes:

Como las operaciones regulares de la Compañía están calculadas en la base de que el Seguro se haga desde el nacimiento del asegurado, y que en los años sucesivos se contribuya con cierta regularidad, y poco mas ó menos

